

EL RECURSO A CÁMARAS OCULTAS EN LOS REPORTAJES PERIODÍSTICOS: EL CASO *HALDIMANN* ANTE EL TEDH (*)

The Use of Hidden Cameras in News Reports: the Haldimann Case Before the ECHR

VICENTE J. NAVARRO MARCHANTE

I. BREVE APROXIMACIÓN AL USO DE CÁMARAS OCULTAS EN REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICOS.—II. LA STEDH DEL CASO *HALDIMANN ET ALII VS. SUIZA* DE 24 DE FEBRERO DE 2015: 1. *El supuesto de hecho*. 2. *La fundamentación jurídica*.—III. LOS PARÁMETROS ÉTICOS DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL PERIODISMO.—IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CRITERIOS DEL TEDH Y DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA: 1. *La concurrencia de interés general en la información proporcionada*: a) *La concurrencia del elemento de interés público en las libertades informativas: aspectos generales*. b) *Aspectos particulares del interés general en los supuestos de cámara oculta*. 2. *La identificación de la persona anónima objeto de la grabación*. 3. *La naturaleza del lugar en el que se produce la grabación*. 4. *La prohibición legal de la grabación: el voto particular del Juez Lemmens*.—V. CONCLUSIONES.—BIBLIOGRAFÍA.

I. BREVE APROXIMACIÓN AL USO DE CÁMARAS OCULTAS EN REPORTAJES DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICOS

La utilización de cámaras ocultas en reportajes de investigación periodística (1) tiene una tradición de varias décadas, especialmente en el mundo anglo-

(*) Este trabajo se encuentra inserto en el proyecto de investigación titulado «El impacto de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación comparada» DER2012-37637-C02-01 del Ministerio de Economía y Competitividad, del que es IP Javier García Roca.

(1) Realmente los reportajes de investigación con cámara oculta no son exclusivos de los medios audiovisuales, también son utilizados por la prensa escrita, que luego transcribe las conversaciones en texto e inserta fotografías. Por ejemplo, en 2004 el rotativo británico *The Daily*

sajón. Así, en EEUU se utilizó con frecuencia por periodistas que, ocultando su profesión, se hacían contratar por algunas empresas a las que querían investigar para destapar fraudes a los consumidores y usuarios (2).

Uno de los que tuvo más repercusión en los años noventa fue *Las habitaciones de la muerte* (3), realizado por la británica *Channel Four* en la que desvelaba los métodos de las autoridades chinas en el tratamiento de las niñas en los orfanatos, la emisión de aquel programa en el mundo occidental provocó un sustancial aumento de las solicitudes de adopción internacional con el país asiático.

En nuestro país, sin embargo, su utilización ha sido bastante tardía (4). Durante el período de monopolio de la televisión pública nacional no podemos mencionar ningún programa de este tipo (5), tan sólo algunas escenas concretas en alguno de los reportajes en los programas *Informe Semanal* o *Línea 900* (6). Tampoco aparece esta práctica en los primeros años en los que comienzan a operar las televisiones públicas autonómicas y las cadenas privadas.

Para los primeros casos hay que esperar hasta los primeros años del siglo XXI en que las televisiones privadas Antena 3 y Telecinco, junto a los canales públicos autonómicos de Valencia y Madrid, comienzan a emitir programas en los que incluyen reportajes de investigación, adquiridos a la productora Canal Mundo Producciones Audiovisuales, grabados con cámara oculta y que pretenden denunciar algún tipo de actividad fraudulenta como manipulaciones en

Telegraph, queriendo denunciar prácticas abortivas ilegales, infiltró en la clínica Ginemedex de Barcelona a una pareja de periodistas a la que no se ponía obstáculos para realizar un aborto más allá de la 24 semana de gestación; el reportaje ocupó seis páginas del diario y provocó un gran debate en toda Europa.

(2) Véase el artículo de prensa «Prohibidos los reportajes grabados con cámara oculta. La ABC, condenada por utilizar este sistema en un programa de investigación», diario *El Mundo* de 28 de enero de 1997.

(3) Véase la versión en castellano emitida por el programa Documentos TV de RTVE en <http://www.rtve.es/television/20110612/documentos-tv-habitaciones-muerte/437581.shtml>.

(4) Véase PASTORIZA (1997).

(5) No consideramos incluidas en este género a aquellos programas de televisión de tipo humorístico en el que, con cámaras escondidas y utilizando a algún «gancho», se intenta coger desprevenido a algún paseante como víctima involuntaria de la broma. Se entiende que, tras la grabación de la escena, se pide consentimiento expreso al afectado para emitirlo en un programa. TVE adaptó el formato original del programa norteamericano de los años cuarenta *Candid camera* con *Objetivo indiscreto*, que se emitió en los años 60 y después en otros programas.

(6) El Director de *Línea 900*, Rafael Robledo, subrayaba las cautelas: «utilizamos la cámara oculta sólo con relativa frecuencia, porque yo soy enemigo de esa forma de conseguir información. Sólo la usamos ante un delito o una falta grave que justifique vulnerar el derecho que todo el mundo tiene a saber que le están grabando. La cámara oculta puede ser un medio, no la noticia. Es peligrosa desde un punto de vista ético y no siempre legítima», véase GARCÍA AVILÉS, J. A. (2002).

concursos de belleza, maltrato de ancianos en un geriátrico, fraudes a los consumidores y usuarios cometidos por diversos profesionales y pseudoprofesionales sin escrúpulos, estafas de comisiones ilegales en traspaso de futbolistas, y otros. A diferencia de los casos de otros países, en España estos reportajes no se han dirigido, por el momento, hacia personas con cargos públicos.

Las personas que se sintieron perjudicadas por aquellos reportajes fueron presentando demandas de reclamación civil de daños y perjuicios por vulneración del honor, la intimidad y la propia imagen al amparo de las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982; los recursos han ido llegando al Tribunal Supremo en los últimos años (la pionera es la STS de 16 de enero de 2009 y hay una decena más) y posteriormente al Tribunal Constitucional, con las SSTC 12, 17, 24 y 72/2012. Recientemente, con posterioridad a los pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, el TEDH se ha pronunciado por primera vez sobre un asunto en el que debe valorar el uso de cámaras ocultas en reportajes periodísticos, es la STEDH caso *Haldimann et alii vs. Suiza* de 24 de febrero de 2015. En este trabajo se exponen los problemas jurídicos, y parámetros deontológicos, que se suscitan. Analizaremos la sentencia del TEDH y la compararemos con la escasa jurisprudencia de nuestros Tribunales Supremo y Constitucional.

II. LA STEDH CASO *HALDIMANN ET ALII VS. SUIZA* DE 24 DE FEBRERO DE 2015 (7)

1. *El supuesto de hecho*

Los periodistas del canal suizo de televisión SF DRS, que trabajan para el programa semanal de protección de los consumidores «Kassensturz», pretenden denunciar las malas prácticas en el sector de venta de seguros de vida. Haciéndose pasar por un cliente, citan a un agente de seguros en un apartamento privado en el que han colocado diversas cámaras y micrófonos ocultos para grabar la conversación. En una habitación contigua había otros periodistas del programa que están siendo asesorados por un experto en seguros que les hace ver el negligente asesoramiento que está dando el agente de seguros. Al finalizar la entrevista, uno de esos periodistas se presenta en la habitación donde está el agente de seguros con el supuesto cliente, se identifica como periodista del programa Kassensturz, informa al agente de que han realizado

(7) La STEDH sólo está disponible, por el momento, en francés, por lo que se ha realizado una traducción propia y, en consecuencia, se evitará la cita textual.

la grabación y le invita a que aclare los términos de su asesoramiento, a lo que éste se niega. Posteriormente, los periodistas contactaron nuevamente con la empresa del agente de seguros para permitirles dar las aclaraciones oportunas y les aseguraron que el rostro y la voz del agente serían ocultados para que no fuese reconocible.

A la semana de la grabación, el agente de seguros interpuso una demanda civil en el Tribunal de Distrito de Zurich solicitando medidas provisionales para evitar la emisión del programa, pero la reclamación fue desestimada tres semanas después. Al día siguiente, el 25 de marzo de 2003, se emitió el programa y, efectivamente, se había difuminado la cara del agente de seguros, de modo que sólo se podía apreciar el color de su piel y cabello y la ropa, también se distorsionó la voz.

Tres años después, el 29 de agosto de 2006, una sentencia del juzgado penal de Dielsdorf (cantón de Zurich) absolvió a los periodistas de los delitos de escucha y grabación ilegal del artículo 179 del Código Penal suizo que tipifica la grabación y reproducción de las conversaciones privadas que se realicen sin el consentimiento de todos los participantes y prevé pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. La sentencia fue recurrida por la fiscalía y por el agente de seguros como acusación particular.

El Tribunal Superior de Justicia del cantón de Zurich, en sentencia de 5 de noviembre de 2007, condenó a los periodistas a diversas penas de multa, según su diferente grado de participación, inferiores a 350 francos suizos. Los periodistas recurrieron a la Corte Federal suiza apelando a las libertades de información y expresión.

La Corte Federal suiza, en sentencia de 7 de octubre de 2008, por una parte, por razones procesales, estimó parcialmente el recurso contra una parte de la sentencia recurrida y acordó retrotraer parte de la causa al tribunal penal de segunda instancia (que volvería a dar otra sentencia el 24 de febrero de 2009 reduciendo la cuantía de las condenas); por otra parte, confirmó parte de la sentencia recurrida al considerar que aunque existiesen razones de interés público en informar de la mala praxis de los profesionales del sector de los seguros de vida, se podían haber utilizado otros métodos menos perjudiciales para el agente de seguros, tales como informes de otras entidades de control de ese sector, o testimonios de clientes o empleados insatisfechos. También considera la sentencia que se podía haber utilizado sólo la grabación de sonido, menos intrusiva, aunque menos llamativa periodísticamente. Por otra parte, el tribunal también reprocha que un único caso sirva al medio televisivo para ofrecer al público conclusiones globales sobre la calidad del asesoramiento ofrecido por las compañías de seguros.

Los periodistas (U. M. Haldimann, H. Utz, M. A. Balmer y F. R. Strebel) recurrieron el 3 de abril de 2009 ante el TEDH por vulneración del artículo 10 del CEDH que protege la libertad de expresión e información (8).

2. *La fundamentación jurídica*

El TEDH, en primer lugar, señala que hay consenso entre las partes en que el objeto de la controversia es si la condena a los periodistas demandantes constituye «la injerencia de las autoridades públicas» que prohíbe el artículo 10 del CEDH al proteger el derecho a informar (9). Tal injerencia infringiría el CEDH si no concurren los requisitos previstos en el apartado segundo del artículo 10: que la limitación esté prevista en la ley, que responda a un fin legítimo y que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

El primer requisito, la previsión legal de la limitación, resulta evidente en este caso al apelar al artículo 179 del Código Penal suizo, y la STEDH también admite que la limitación responde a un fin legítimo como es proteger el derecho de la persona a salvaguardar su reputación y propia imagen.

El segundo requisito, sobre la necesidad de la medida en una sociedad democrática, es el que ocupa el grueso de la argumentación de la STEDH. Serán varios los aspectos conflictivos que aborde: la cuestión del interés general de la información, el lugar de la grabación, la valoración deontológica de la actuación de los profesionales de la información y el derecho a la propia imagen.

La argumentación de la sentencia parte de que existe una vulneración de los derechos de la personalidad del sujeto que, a su pesar, se ha convertido en protagonista del reportaje y, en consecuencia, en primer lugar hay que valorar

(8) Artículo 10 CEDH: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

(9) Para un análisis de los principios de la doctrina del TEDH en relación con la libertad de expresión véase GAY FUENTES (1989) y FERNÁNDEZ SEGADO (1990).

si la información que se proporciona tiene interés general que justifique la vulneración de los derechos de la persona. Recuerda el TEDH su numerosa jurisprudencia en defensa de la información que contribuye a un debate de interés general como forma de garantizar la existencia de opinión pública que permite el funcionamiento de un sistema democrático y cómo ese interés general puede reconocerse por el propio contenido de la información (relevante para la sociedad democrática) o bien por afectar a una persona de relevancia pública. En los párrafos 56 y 57 el TEDH reconoce que el tema del reportaje, la mala calidad de los consejos dados por los agentes de seguros privados, referido a la protección de los derechos de los consumidores, es, al menos, probable que contribuya al debate público sobre el tema. Por otra parte, el TEDH (párrafo 60) admite que el agente de seguros no era una figura pública que diese una consideración especial a la información, pero argumenta que el reportaje controvertido no trataba de criticar al agente de forma personal, sino que las críticas se dirigían a la categoría profesional a la que pertenecía, por lo que considera que la lesión a la reputación personal del afectado es limitada.

Respecto al lugar de la grabación (párrafo 60), el TEDH también señala que la entrevista no se llevó a cabo en las oficinas del agente u otras dependencias de su trabajo, espacios que sí podrían estar protegidos especialmente como susceptibles de razonables conversaciones confidenciales; y cita varias de sus STEDH como caso *Chappell vs. Reino Unido* de 30 de marzo de 1989 o caso *Niemetz vs. Alemania* de 16 de diciembre de 1992, entre otras).

Sobre la cuestión de si la información cumplía con los parámetros deontológicos de la profesión periodística (párrafo 61 y 62), en primer lugar se acepta que la veracidad de los hechos nunca ha sido cuestionada por la parte afectada, y, por otra parte, se reconoce que la reglamentación del Consejo de la Prensa Suiza admite el uso de la cámara oculta con ciertas condiciones (que exista un interés público destacado y que no sea posible obtener la información de otra manera) por lo que los demandantes pueden beneficiarse de la duda razonable en cuanto a su voluntad de respetar las normas de conducta aplicables al caso en cuanto al método de obtención de la información, como, de hecho, así interpretó la primera instancia judicial penal suiza.

Respecto a la vulneración de la reputación y derecho a la propia imagen (párrafo 65), el TEDH admite que el reportaje desvelaba la falta de profesionalidad del agente de seguros, pero señala que resulta decisivo en este caso que los demandantes hayan ocultado el rostro del sujeto y alterado la voz, teniendo también en cuenta que la ropa que se podía visualizar no tenía ningún signo distintivo y que la entrevista no tuvo lugar en espacios que el agente frecuentase y que pudieran ser identificables.

Por tanto, concluye el TEDH (párrafos 66 a 68) que en este caso la injerencia en la vida privada del agente no es de tal gravedad que deba eclipsar el interés público de la información que desvele la mala praxis en la intermediación de seguros. También añade que si bien es cierto que la sanción económica impuesta por los tribunales penales suizos era de carácter leve por su cuantía, es más importante declarar que los jueces no podrán utilizar estas sanciones para lograr que los medios de comunicación se abstengan de expresar crítica.

De esta manera, el TEDH, por mayoría de seis votos (10) a uno (el Magistrado Lemmens formula voto particular), declara que ha habido violación del artículo 10 del CEDH.

III. LOS PARÁMETROS ÉTICOS DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL PERIODISMO

El TEDH, en casos de conflictos con las libertades informativas, suele recurrir a tener en cuenta elementos de la deontología profesional para, por ejemplo, valorar si la información es veraz porque los periodistas han actuado con diligencia para proporcionar información fiable y precisa conforme a las normas éticas del periodismo (véase, entre otras, la STEDH caso *Springer* de 7 de febrero de 2012, párrafo 93). En el presente caso, el TEDH también valora, como argumentaron los demandantes, que el Consejo de la Prensa Suiza, en su decisión 51/2007, había considerado que las investigaciones con cámara oculta serían aceptables cuando la información fuese de interés público y no hubiese otros medios alternativos para obtenerla.

Los Consejos de Prensa se encuentran incluidos dentro de los mecanismos e instrumentos de autorregulación de los medios de comunicación (11). Son instituciones en las que participan los sujetos que protagonizan el proceso informativo, esencialmente periodistas y editores, cuyo objeto es el mantenimiento de unos parámetros éticos en el ejercicio de la profesión periodística, la defensa de la libertad de prensa frente a presiones exteriores y de las propias empresas editoras y contribuir a la existencia de relaciones equilibradas y leales entre la prensa, el Estado y el conjunto del cuerpo social (12). Estos Consejos velan por

(10) Se trata de una STEDH de la sección segunda del Tribunal compuesta por: I. Karakas, A. Sajó, N. Vucinic, H. Keller, P. Lemmens, E. Kuris y R. Spano.

(11) Véase AZNAR (2005).

(12) NAVARRO MARCHANTE (2008): 188.

el cumplimiento de los códigos deontológicos del periodismo y resuelven las reclamaciones y quejas que se les formula por parte de los ciudadanos.

No obstante, quizá se echa en falta en la STEDH alguna referencia a los principios éticos del periodismo aprobados por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1993 (13) y quizá alguna otra referencia a textos de autorregulación, de otros organismos internacionales o países de Europa, a modo de *external sources* al sistema del Convenio, referente al uso de estos métodos. La utilización de normas deontológicas como complemento para perfilar mejor la valoración de las acciones de los periodistas no resulta sorprendente en el caso de la jurisprudencia del TEDH, que, por la propia naturaleza de los derechos que debe defender, es también susceptible de acudir a fuentes complementarias como informes y recomendaciones de organismos internacionales. De hecho, en esta materia, incluso el legislador nacional español acude al complemento que puede proporcionar la norma deontológica a la norma jurídica, así se puede recordar la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, que prevé en su artículo 3 uno de los supuestos en los que éstos podrán ampararse en la cláusula: «los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio». Por tanto, no hay que descartar que llegue a los tribunales un caso de conflicto entre un periodista y su empresa porque un profesional fuese sancionado por su empresa por negarse a participar en un trabajo que requiriese cámara oculta y éste invocase la cláusula por entender que la orden empresarial es contraria a la ética periodística.

Los medios de comunicación audiovisuales, respecto al caso específico de las cámaras ocultas que venimos analizando, suelen coincidir con la valoración ya mencionada del Consejo de Prensa de Suiza, es decir, admitir el uso de la cámara oculta sólo cuando se trate de un supuesto de interés general y no haya medios alternativos para conseguir la información (14). Es decir, la utilización

(13) No contiene una mención expresa sobre el uso de las cámaras ocultas, pero entre esos principios se señala que «el legítimo periodismo de investigación tiene su límite en la veracidad y honestidad de las informaciones» (ap. 21), y que «en el ejercicio del periodismo, el fin no justifica los medios, por lo que la información deberá ser obtenida a través de medios legales y éticos» (ap. 25).

(14) El Manual de Estilo de Radio Televisión Española, en su apartado 2.6.3 establece: «El uso de cámaras y micrófonos ocultos que impiden que una persona sepa que están siendo grabadas su imagen y sus palabras para su posterior emisión pública sólo está justificado en casos muy especiales, como cuando se intenta demostrar la existencia de prácticas ilegales o delictivas que

de esta medida se justificaría en la excepcionalidad, sólo cuando no hubiese otros medios equivalentes menos dañinos para el interés privado.

Algunos medios han incluido algunas cautelas en la autorización interna del uso de la cámara oculta, como la necesidad de obtener una autorización previa del consejo de informativos o la de dejar constancia de tal hecho en un registro interno (15), estas precauciones guardan cierta similitud con los procedimientos legales que se articulan en las normas procesales penales para la obtención de autorización judicial de escuchas en investigaciones policiales.

A los condicionantes anteriores, desde las ciencias de la comunicación (16), se ha añadido alguna otra cautela como que los periodistas deberían aclarar a sus espectadores, de forma previa a la emisión del programa, que han utilizado el engaño ante la fuente para conseguir la información y deben explicar los motivos por los que lo han hecho, incluyendo las razones por las que la información justifica el engaño y que éste era el único modo de obtener los datos que se buscaban.

Los profesionales de la información se dividen (17) entre la aceptación de este instrumento que puede permitir acceder a informaciones de especial trascendencia que de otra forma sería imposible y la sospecha de un uso espurio que más tiene que ver con buscar un producto audiovisual con morbo que cree espectáculo, frivolicen (18) y aumente la audiencia (19). Las

afectan al interés público. La cámara y el micrófono ocultos son el último recurso para probar una acusación o denuncia de verdadero interés público.» En términos similares puede verse la Carta de Principios de la Corporación Catalana de Radio y Televisión (CCRT).

(15) Es, por ejemplo, el caso de la BBC, que prevé que esas grabaciones sean aprobadas por un editor y figurar en un registro (véase reportaje de Rosario Gómez «La cámara oculta sale a la luz», en diario *El País* de 8 de febrero de 2009, págs. 28 y 29). El libro de estilo de la televisión autonómica andaluza señala: «Canal Sur TV y Canal 2 no emitirán imágenes grabadas por medios ilegales o conseguidas mediante cualquier ardid (cámara oculta, suplantación de personalidad, engaño...). Su emisión o los medios para conseguirlo sólo está justificada, con autorización previa de la dirección de informativos, en casos de auténtico interés público pero no para airear intimidades particulares o escándalos intrascendentes de cualquier índole.»

(16) KOVACH y ROSENTIEL (2003): 116.

(17) Véase las opiniones de periodistas, también de juristas especializados, que se recoge en *Cuadernos de Periodistas*, núm. 24, la *Revista de la Asociación de la Prensa de Madrid*, tras la STC 12/2012. Véase también SUÁREZ VILLEGAS (2011), y para opiniones contrarias, en cualquier caso, al uso de las cámaras ocultas por parte de los periodistas QUINTANA PAZ (2006).

(18) MACÍAS CASTILLO (2006): 88, advierte que «determinados reportajes o informaciones grabados con cámara oculta se tornan lesivos en razón a los comentarios que ilustran la grabación o imágenes, no por las imágenes en sí».

(19) Véase JUSTO VON LURZER (2012), que critica que el nuevo lenguaje de la televisión busca mostrar lo inaccesible a la vista, no bastando informar sobre los lamentables casos de prostitución infantil, es necesario mostrar las imágenes escabrosas de cuerpos semidesnudos.

ciencias de la información han caracterizado un nuevo formato televisivo, denominado infoentretenimiento, que mezcla diversos géneros (entrevistas, debates, reportajes, participación directa del público, y otros) con una gran puesta en escena y dirigidos por un presentador estrella que fideliza a la audiencia (20).

La Federación de Asociaciones de la Prensa de España (21) creó en mayo de 2004 el Consejo Deontológico, con los fines clásicos de los consejos de prensa o de la información, como entes de autorregulación, para velar por el cumplimiento de los principios deontológicos básicos de la profesión. Este ente privado, a través de la actual Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología, ha tenido ocasión de resolver algunas quejas frente a reportajes elaborados con cámara oculta y en todas ellas ha condenado al medio por falta de veracidad en la presentación de los hechos y manipulación de la realidad, sin que haya entrado a valorar la validez de la utilización de cámaras ocultas (22). También hay algunas resoluciones del Consejo de la Información de Cataluña en el mismo sentido (23).

(20) Véase MERCADO SÁEZ (2003).

(21) La FAPE es la principal organización profesional de periodismo de España, aglutina a más de 30 Asociaciones de Prensa y a 20.000 asociados.

(22) En la Resolución 8/2006, la primera sobre este tema, un médico denunció un reportaje realizado por Canal Mundo Producciones Audiovisuales y emitido por Antena 3, sobre la falta de rigor en el reconocimiento de bajas médicas laborales, en el que una periodista y supuesta paciente fingía para obtener una baja; la FAPE condenó la labor del medio por la selección torticera de las imágenes, por añadir escenas ficticias y por falsear la información. En la Resolución 22/2008 fue el comité de empresa del canal autonómico de Madrid el que denunció a la propia televisión por un reportaje sobre una supuesta mafia que permitía eludir el control policial de inmigración a las personas que llegaban por el aeropuerto de Barajas; la FAPE condenó la labor del medio porque ocultó a los espectadores información sobre las circunstancias reales de la grabación, ya que presentaba una escena ficticia que se hacía pasar por real. En la Resolución 53/2011 fue la Asociación Española de Pediatría la que presentó queja por otro reportaje realizado por Canal Mundo Producciones Audiovisuales y emitido por Antena 3, sobre la venta de bebés en algunas clínicas madrileñas entre 1960 y 1980; la FAPE condenó la labor del medio por utilizar información engañosa y deformada. Las resoluciones están disponibles en la web www.fape.es.

(23) Es el caso del Expediente 9/2010 en otro caso en el que la reportera finge una dolencia de espalda ante el médico para «demostrar» lo fácil que es conseguir una baja laboral, aquí con la agravante de abuso de confianza en tanto que la doctora era la médico habitual de la periodista. También se puede destacar el Expediente 4/2011, en una actuación de oficio del CIC, en la que emite un Comunicado censurando a Telecinco por «El programa de Ana Rosa» en el que se reproduce la conversación grabada ocultamente con la esposa del acusado del asesinato de la niña Mari Luz, y que, a juicio del CIC, además, de vulnerar la ética periodística, es contraria a los derechos humanos y a la dignidad de la entrevistada; y lamenta que no exista un Consejo Audiovisual estatal que pudiera actuar en estos casos.

En España funcionan pocos Consejos Audiovisuales (24), que no pueden ser incluidos entre los instrumentos de autorregulación, se trata de entes de Derecho público que asumen parte de las competencias de la Administración que los crea en materia de radio y televisión. Los Consejos Audiovisuales de Cataluña y de Andalucía, los únicos actualmente operativos, no han emitido recomendaciones, informes o resuelto reclamaciones (25) relacionadas con el uso de cámaras ocultas en los reportajes de televisión, lo que puede resultar algo sorprendente al ser entes especializados en asuntos audiovisuales y llevar varios años de funcionamiento, aunque hay que tener en cuenta que la mayoría de los programas que han emitido reportajes con cámara oculta han sido en televisiones nacionales o en autonómicas de Madrid y Valencia, que carecen de estos entes.

IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS CRITERIOS DEL TEDH Y DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Hay que tener en cuenta que la jurisprudencia del TEDH es vinculante para España en virtud de lo establecido en el artículo 10.2 de la Constitución, por tanto, la interpretación que este tribunal hace de los derechos fundamentales es plenamente aplicable por nuestros tribunales. Más allá del mandato constitucional, la doctrina también destaca la idea de un diálogo judicial en torno a la interpretación de los derechos fundamentales como ingrediente esencial para la creación de un orden público democrático paneuropeo propio de nuestro acervo histórico constitucional (26).

(24) El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que preveía la Ley General del Audiovisual de 2010 nunca llegó a formarse. El Consejo de Navarra, creado en 2001, fue suprimido en 2012. Para un análisis de los Consejos Audiovisuales véase AAVV (2007) y PAVANI (2014).

(25) Conviene hacer constar que el Consejo Audiovisual de Andalucía, con fecha 30 de diciembre de 2009, acordó llevar a la Fiscalía del TSJ Andalucía las grabaciones de un reportaje de la televisión autonómica andaluza «Canal Sur» por posible lesión de los derechos fundamentales de un grupo de mujeres que ejercían la prostitución y que, sin su consentimiento y mediante engaño, aparecen en dicho reportaje grabado con cámara oculta por un periodista que se hace pasar por un cliente. Los rostros de las mujeres, la mayoría inmigrantes, aparecen sin difuminar y perfectamente identificables (además, algunas de ellas son muy jóvenes, si bien no es posible colegir si son menores de edad a través de las imágenes). La RTVA, a los seis días de la emisión, pidió disculpas.

(26) Como recuerda GARCÍA ROCA (2012): 223 «Los tribunales constitucionales deben actuar como interlocutores privilegiados del TEDH en ese diálogo y, al tiempo, como mediadores, junto a los tribunales supremos, divulgando la jurisprudencia europea a los órganos judiciales y a las autoridades nacionales y haciéndola compatible con las jurisprudencias constitucionales mediante una interpretación conforme.»

En relación con el supuesto concreto que nos ocupa, del análisis comparativo de la STEDH y de la jurisprudencia española se desprende que en los reportajes realizados con cámara oculta, en ese conflicto entre el derecho a informar de los periodistas y los derechos de las personas afectadas, hay una serie de elementos y circunstancias determinados que han sido valorados en la argumentación jurídica de las resoluciones, nos referimos a: la concurrencia de interés general en la información (con especial atención a si la persona afectada es un personaje público), la identificación de la persona anónima objeto de la grabación, el lugar en el que se produce la grabación, los parámetros éticos de la deontología profesional (ya analizados) y las previsiones normativas.

1. *La concurrencia de interés general en la información proporcionada*

a) *La concurrencia del elemento de interés público en las libertades informativas: aspectos generales*

Las libertades informativas, el derecho a la información y la libertad de expresión (27) constituyen el presupuesto básico e imprescindible para que exista opinión pública libre, que es uno de los pilares básicos para que podamos hablar de un Estado democrático (28).

Sartori (29) destaca que «El poder electoral constituye “per se” una garantía mecánica de la democracia; pero la garantía sustantiva viene dada por las condiciones bajo las cuales el ciudadano obtiene la información y está expuesto a la presión de los fabricantes de opinión. En última instancia “la opinión de los gobernados es la base real de todo gobierno”».

La propia efectividad del Estado democrático resultaría puesta en cuestión, e incluso falseada, si quienes han de participar en los asuntos públicos carecieran de la información necesaria para hacerlo de forma plena y auténticamente

(27) En la Edad Contemporánea, se debe recordar lo que ya preveía el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 inspirada por las ideas de la Ilustración. Más recientemente, hay que nombrar el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Para un estudio doctrinal sobre los orígenes históricos de estas libertades véase VILLAVERDE MENÉNDEZ (2002).

(28) Para un análisis doctrinal solvente de la relevancia de estas libertades para el Estado democrático véase VILLAVERDE MENÉNDEZ (1994) y SÁNCHEZ FERRIZ (2005). Véase también la amplia obra colectiva AAVV (2009).

(29) SARTORI (1987): 116-117 y para una crítica al poder de la televisión SARTORI (1998).

libre (30). Para Fiss (31): «Nuestro respeto por la elección de una mayoría disminuye considerablemente cuando sabemos que la elección fue hecha apresuradamente, bajo fuerte presión, sobre la base de una información defectuosa o sin una adecuada consideración de las alternativas. Una verdadera democracia supone una cierta dosis de ilustración ciudadana.»

Esta función tan relevante de los medios de comunicación en los sistemas democráticos ha llevado a calificar a éstos, en expresiones ya clásicas, como el «perro guardián de la democracia» (32) o como el «cuarto poder» (33).

No obstante, resulta conocido que las libertades informativas encuentran un límite habitual en el necesario respeto a los derechos de la personalidad; el honor, la intimidad y la propia imagen. Se trata de una materia ampliamente estudiada por la doctrina y con numerosa jurisprudencia nacional y del TEDH motivada por la inabarcable casuística que este conflicto puede plantear (34).

Respecto a lo que aquí interesa, tan sólo procede recordar que existe consenso en entender, como se mencionaba anteriormente, que el derecho a la información, por ser un elemento imprescindible para la existencia de una opinión pública libre que es la base del sistema democrático, tiene cierta prevalencia sobre los derechos de la personalidad siempre que se trate de información veraz y sea de interés público, en el sentido de ser relevante para la comunidad.

En consecuencia, la justificación que esgrimen los medios de comunicación que defienden la utilización de cámaras ocultas se enfoca, siempre, en que se

(30) Véase ESCOBAR ROCA (2002): 49.

(31) FISS (1997): 171.

(32) Para un análisis de la teoría del «*public watch dog*» en el pensamiento liberal véase MARTÍNEZ ALBERTOS (1994): 13 y sigs., que también recuerda la famosa frase de T. Jefferson, 1787, «Si se me dejara elegir entre un gobierno sin periódicos o periódicos sin gobierno, no dudaría en elegir lo segundo.» La expresión es recogida, entre otros, por el TEDH, véase, por ejemplo, la sentencia de 23 de septiembre de 1994, caso *Jersild vs. Dinamarca*: «*la liberté d'expression constitue l'un des fondements essentiels d'une société démocratique et les garanties à accorder à la presse revêtent donc une importance particulière [...] A sa fonction qui consiste à en diffuser, s'ajoute le droit, pour le public, d'en recevoir. S'il en était autrement, la presse ne pourrait jouer rôle indispensable de "chien de garde" public.*»

(33) SÁNCHEZ GONZÁLEZ (1996): 97 atribuye la expresión «Cuarto Estado» a BURKE, «quien parece ser afirmó que “había tres Estados en el Parlamento, pero que, más allá, en la tribuna de los periodistas, tomaba asiento el Cuarto Estado, el más importante, con mucho, de todos ellos”».

(34) Como ejemplo de la numerosa jurisprudencia y doctrina podemos ver el Boletín de Documentación núm. 13, 2002, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, dedicado a la Protección del honor, la intimidad y la imagen, a los veinte años de la aprobación de la LO 1/1982. Entre las páginas 8 a 80 podemos ver una relación, con un breve resumen, de cientos de sentencias del TEDH, del TC y del TS y entre las páginas 80 a 94 hay más de seiscientas referencias bibliográficas de estudios doctrinales en España sobre la materia. El dossier puede consultarse por Internet en www.cepc.es.

trata de información de interés general para el conjunto de la sociedad que no se habría obtenido de otra forma, lo que implicaría una limitación legítima a los derechos de la personalidad.

Por este motivo, resulta conveniente exponer las ideas básicas sobre lo que debe considerarse información de «interés general» según nuestra jurisprudencia constitucional y del TEDH.

En palabras de Pace (35): «la jurisprudencia —no sólo italiana—, para limitar la agresión de los *mass media* en la esfera privada, ha definido desde hace tiempo el criterio del “interés social de la noticia”, y lo ha puesto como requisito —verificable en cada caso por el juez— para el ejercicio de la libertad de crónica y, por consiguiente, también para la difusión de imágenes fotográficas y televisivas».

Ese interés público o general no debe confundirse con que algo sea de interés para mucho público o para cierto público, ya el Tribunal Supremo norteamericano estableció en el caso *Time, Inc. vs. Firestone* (424 US 448 1976) que los detalles del divorcio de personas famosas no son asuntos de interés general, aunque puedan interesar a mucha gente. El chismorreo o el interés morboso no son de interés general. En la misma línea, por ejemplo, la reciente STC 19/2014, FJ 7: «la curiosidad alimentada por la propia revista, al atribuir un valor noticioso a la publicación de las imágenes objeto de controversia, no debe ser confundida con un interés público digno de protección constitucional».

Por interés público o general, a estos efectos, debemos tener a aquellas informaciones o datos trascendentes para influir en la opinión pública que deberá expresarse en sus distintos comportamientos políticos, en el más amplio sentido de la palabra, y que debe incluir todo aquello relacionado con la res pública, con asuntos de relevancia pública. Consecuentemente, las informaciones que no son de interés general no serán protegidas si vulneran otros derechos.

Esa relevancia pública de la información, según ha establecido reiteradamente el TC (por ejemplo, la STC 12/2012 FJ 4), se determina por la transmisión de hechos que deben versar sobre aspectos conectados a la proyección pública de la persona a la que se refiere o a las características del hecho en que la persona se haya involucrado.

Entre los casos sobre los que el TC ha tenido oportunidad de pronunciarse, encuentra materialmente relevante, entre otros, los siguientes: el mal funcionamiento de organismos públicos (servicios de prensa del Ministerio de Justicia en la STC 6/1988, establecimiento penitenciario en la STC 143/1991 o la seguridad del tráfico aéreo 171/1990), las actividades terroristas que afectan al

(35) PACE (1998): 50.

sistema democrático (STC 159/1986), acontecimientos de interés general como el Campeonato Mundial de Fútbol de 1982 (STC 20/1990), el origen y la evolución de un determinado mal como el SIDA (STC 20/1992), el enfrentamiento público entre un grupo de vecinos junto a su párroco y los nudistas acampados en una playa (STC 240/1992), la presentación pública de un libro como la de cualquier producto editorial (STC 232/1993), la denuncia de un número excesivo de horas extraordinarias que desempeñan los trabajadores de una empresa y que afecta al derecho al trabajo del artículo 35.1 CE (STC 4/1996). A modo de conclusión tras repasar la casuística nacional, del Derecho comparado y del TEDH, Díez Bueso (36) señala que:

[...] ha habido coincidencia en considerar como relevantes las materias conectadas con un concepto de democracia relacionado con la actividad de los poderes públicos en sentido amplio; y puede sostenerse igualmente que esta noción de sistema democrático ha quedado estrecha en el momento de aglutinar todas aquellas materias que en un Estado social y democrático de Derecho existe coincidencia en calificar de materialmente relevantes.

El otro elemento que determina la relevancia pública de la información es según la persona implicada en el mensaje. Tras el análisis de la evolución de la jurisprudencia constitucional, se puede concluir que tras la STC 134/1999 se debe diferenciar entre: personaje público, persona con notoriedad pública y sujeto privado.

Hablamos de personaje público (37) cuando «su conducta, su imagen, sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, que tienen interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del artículo 20.1.d) CE, a saber cómo se ejerce el poder en su nombre» (STC 134/1999). Solozábal Echavarría (38) ya diferenciaba entre «figuras políticas y figuras con proyección pública, esto es, personalidades notorias en el campo cultural, económico, intelectual, de proyección social relevante, pero no política» y añadía que, en el caso de los primeros

[...] ya fue hecho notar en el trabajo basilar del tratamiento de la esfera reservada en el Derecho anglosajón (The right to privacy, Samuel D. Warren y Louis

(36) Véase Díez BUESO (2002): 220 y sigs.

(37) PASCUAL MEDRANO (2005): 110.

(38) SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (1990): 60.

D. Brandeis (39), *Harvard Law Review*, december, 15, 1890, vol. IV, pág. 215: «Peculiaridades de la conducta y personalidad que, en el caso del individuo ordinario, deberían quedar fuera de comentario, pueden adquirir importancia pública si se trata de un candidato a un cargo público...»).

Por su parte, la STC 134/1999, añade:

Los personajes que poseen notoriedad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos o acontecimientos de su vida privada corren el riesgo de que, tanto su actividad profesional en el primero de los casos, cuanto la información revelada sobre su vida privada en el segundo, se pueda ver sometida a una mayor difusión de la pretendida por su fuente o a la opinión, refutación o crítica de terceros. Estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes (porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular).

La STC, en todo caso, establece que tanto en el caso del personaje público como en el del personaje con notoriedad pública

[...] cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Un ejemplo reciente de esta afirmación es la STC 176/2013, en la que se resuelve un recurso de amparo interpuesto por un responsable político contra un medio de comunicación por publicar imágenes tomadas con teleobjetivo de diversas situaciones desarrolladas en zonas comunes de un hotel en las que estaba con su nueva pareja sentimental y los hijos de cada uno de ellos. El TC afirma que, aunque el afectado era en esos momentos Ministro del Gobierno de España,

[...] en el presente caso la revelación de las relaciones afectivas de los recurrentes carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad, porque no

(39) Existe una versión en castellano, «El derecho a la intimidad», editado por Civitas, Madrid, 1995, y con traducción y prólogo de Benigno Pendás y P. Baselga. Para un análisis específico de esa obra y su impacto véase SALDAÑA (2012).

afecta al conjunto de los ciudadanos ni a la vida política del país, al margen de la mera curiosidad generada por la propia cadena de televisión al atribuir un valor noticioso a la difusión de las repetidas imágenes, lo que no debe ser confundido con un interés público digno de protección constitucional (FJ 7).

Por tanto, se aprecia como en España comienza a calar en la jurisprudencia la idea de que el personaje público (político o de relevancia pública) no está obligado a soportar ser perseguido en los lugares públicos por la prensa sensacionalista para captar su imagen en circunstancias alejadas de su rol público, que carecen de interés general, y que sólo corresponden a su vida privada.

b) *Aspectos particulares del interés general en los supuestos de cámara oculta*

El Tribunal Supremo español ha entendido, en alguno de los casos enjuiciados, que el reportaje en el que se denuncia alguna práctica contraria a los intereses de los consumidores y usuarios (véase, por ejemplo, la STS de 16 de enero de 2009, caso de la naturópata) es aceptable porque la información es veraz y de interés general por informar de los riesgos que implica ejercer una actividad de este tipo sin la pertinente titulación, aunque considera que no tiene suficiente entidad para sacrificar la intimidad y la propia imagen de la afectada (40).

El único caso en el que el TS ha aceptado que el interés general justificaba la vulneración del derecho a la propia imagen (puesto que en el reportaje se identificaba perfectamente a la persona grabada) es en la STS de 15 de junio de 2011, caso de los concursos de belleza (41), al afectar a una persona (el organizador del certamen nacional) que «goza de celebridad y proyección pública» [FJ 4.C). iii] y añade que, por la gravedad de los hechos denunciados, la imagen de esa persona «personaje público, era un elemento imprescindible para la finalidad informativa, a efectos de poder determinar si efectivamente el demandante tenía

(40) En este caso, la productora Canal Mundo envió a una reportera a la consulta de una naturópata (que había sido condenada tres años atrás por intrusismo profesional por ejercer de fisioterapeuta sin la correspondiente titulación), que la atendió de unos supuestos dolores de espalda en una consulta situada en una parte de la vivienda de la naturista. En las imágenes emitidas se identifica en todo momento a la naturista, con su nombre, voz y con su imagen reconocible.

(41) Se trataba de un reportaje sobre las manipulaciones en el concurso de belleza de Miss España. Una periodista, haciéndose pasar por candidata, obtuvo, previo pago de una importante suma de dinero, la candidatura por Alicante y participó en la edición nacional, que también intentó comprar, sin éxito. En el reportaje se graban las conversaciones con varios de los responsables, perfectamente identificados, del certamen provincial y nacional.

o no conocimiento de tales hechos y consintieron o no dicha actuación fraudulenta, que de otro modo no hubiera sido posible». Esta STS no fue recurrida en amparo por la persona objeto de la grabación, lo que podría haber constituido el primer pronunciamiento del TC en un caso en el que podía concurrir interés general en la información por afectar a una persona con relevancia pública.

El TC, al resolver el recurso de amparo contra la mencionada STS de 16 de enero de 2009, caso de la naturópata, en su primera sentencia sobre este tema, la STC 12/2012, tampoco niega (FJ 7) que se trate de información con relevancia pública, pero «los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen» y, en términos aún más claros sobre la opinión que merece al TC el uso de esta técnica: «en todo caso, porque, tuviese o no relevancia pública lo investigado por el periodista, lo que está constitucionalmente prohibido es justamente la utilización del método mismo (cámara oculta)». Con lo cual, parece que el TC quiere zanjar que se especule sobre en qué condiciones o con qué requisitos es admisible la cámara oculta en reportajes de prensa, entiende que siempre es inaceptable.

En la misma línea insiste el Alto Tribunal en las siguientes SSTC (42) sobre este asunto, las SSTC 24 y 74/2012, que resuelven los amparos en los casos de la clínica de estética y adelgazamiento (43) y de la consulta del parapsicólogo (44). Así, en la STC 74/2012, en su FJ 2 señala que con independencia de la relevancia pública de la información que se pretende obtener y difundir de forma incontestada con cámara oculta no resulta necesaria ni adecuada desde la perspectiva del derecho a la libertad de información [art. 20.1.d) CE]. Es decir, en estos casos no se trata tanto de determinar si la información que colisiona con los derechos de la personalidad es veraz y de interés general, en cuyo caso, siguiendo la jurisprudencia clásica del TC, queda protegida; sino que, como

(42) La STC 17/2012, en el caso de un reportaje con militantes de un partido de extrema derecha, el TC no llega a entrar en el fondo del asunto porque el recurso es inadmitido finalmente por extemporaneidad.

(43) La productora Canal Mundo realizó un reportaje para Antena 3 Televisión sobre posibles fraudes en las clínicas de estética y adelgazamiento. Una reportera de la productora, fingiendo ser una cliente, se entrevistó con la coordinadora de la empresa y grabó la conversación con cámara oculta captando su imagen reconocible.

(44) En este caso el programa quería denunciar «los negocios del más allá», y para ello una pareja de periodistas se pusieron en contacto con un parapsicólogo pidiéndole que les ayudara a liberar su casa de fenómenos paranormales. La grabación se hace en la consulta profesional del parapsicólogo y en la supuesta vivienda encantada de la pareja. El parapsicólogo, perfectamente identificado en sus rasgos físicos, afirma ver y sentir a un diablillo y, bajo precio, accede a «liberar» la casa con ciertos rituales.

destaca Villaverde (45), lo que se enjuicia es el modo en que se obtuvo esas imágenes y se divulgaron.

El Tribunal Supremo, en un nuevo pronunciamiento (STS de 29 de abril de 2014) tras los realizados por el Tribunal Constitucional en 2012, pone de manifiesto una nueva discrepancia entre ambos tribunales al señalar: «En suma, aunque la jurisprudencia de esta Sala, más que la doctrina del Tribunal Constitucional, permita entender que el procedimiento de la cámara oculta puede no ser ilegítimo si resulta proporcionado al interés general de los hechos registrados [...], pues no cabe descartar que mediante el mismo se descubran casos de corrupción política o económica al más alto nivel que deban ser conocidos y transmitidos a la opinión pública con la contundencia inherente a la grabación de la imagen y la voz». Nuevamente, el Tribunal Supremo, ahora en su sala penal [STS de 28 de octubre de 2013 (46)], no descarta, pese a la jurisprudencia constitucional sobre las cámaras ocultas en reportajes periodísticos, que se darán casos «en los que el examen en el proceso penal de esas imágenes grabadas, con el consiguiente sacrificio del derecho a la intimidad del interlocutor, estará más que justificado.»

El TEDH, en la sentencia del caso *Carolina Von Hannover vs. Alemania* de 2004 (47), establecía que se afectaba a la vida privada y familiar de la princesa con fotografías obtenidas con teleobjetivo en las que aparecía paseando a caballo, esquiando o saliendo de un restaurante porque carecían de interés público. Sin embargo, la más reciente STEDH, de la Gran Sala, de 7 de febrero de 2012, caso *Von Hannover vs. Alemania*, en un supuesto de hecho similar al anterior, ha entendido que sí había interés general y valor informativo que justificaba las fotografías porque la prensa, con esas fotos, dejaba constancia de cómo los

(45) VILLAVERDE MENÉNDEZ (2012): 26 que concluye que «a los medios les hubiera bastado con divulgar esa información y reservarse las imágenes y sonidos para la prueba de la veracidad de los hechos narrados, preservando lo así obtenido en el secreto periodístico».

(46) Es una sentencia que trata, en vía penal, el posible delito cometido en una clínica abortiva de Barcelona por realizar intervenciones superado el plazo legal para ello y que fue objeto de un reportaje con cámara oculta realizado por periodistas de la cadena pública danesa DR y de los diarios británicos *Daily Telegraph* y *Sunday Times* (que ya se mencionó anteriormente). En ella el TS acuerda la nulidad de actuaciones y la repetición del juicio porque la Audiencia Provincial había declarado la impertinencia de la prueba consistente en el propio reportaje grabado con cámara oculta, y también el testimonio de los periodistas autores del reportaje; entendía el TS que la AP de Barcelona no había motivado suficientemente la inadmisión de esas pruebas pues sólo se apoyaba en la jurisprudencia constitucional (STC 12/2012) sobre la ilegitimidad de esos reportajes, que sólo debe considerarse ilícita a los efectos de difusión en medios de comunicación, pero que, en un proceso penal, requiere otras consideraciones.

(47) Para un análisis de esta sentencia véase SANTOS VIJANDE (2004).

hijos del entonces enfermo Príncipe Rainiero «conciliaban sus obligaciones de solidaridad familiar con las necesidades legítimas de su vida privada, como irse de vacaciones».

Los medios de comunicación británicos, con más tradición en el uso de cámaras ocultas en reportajes de investigación, han apelado al interés general de la información, bien por afectar a un personaje público o por ser materia que interesa al conjunto de la sociedad, para justificar su utilización. Así, el desaparecido diario sensacionalista británico *News of the World* publicó el 24 de mayo de 2004 un reportaje, basado en una grabación con cámara oculta, en la que aparece Sarah Ferguson vendiendo a uno de los reporteros del medio, que se hacía pasar por un hombre de negocios, contactos comerciales con su ex marido, el Príncipe Andrés de Inglaterra. La BBC emitió, el 4 de agosto de 2004, un reportaje titulado «Comprando los Juegos» en el que un periodista, haciéndose pasar por un responsable de una empresa que promovía la candidatura de Londres para organizar las Olimpiadas, se entrevista con varias personas, entre ellas el presidente del Comité Olímpico de Bulgaria, para comprar sus votos a favor de la candidatura londinense.

2. *La identificación de la persona anónima objeto de la grabación*

El derecho a la propia imagen de la persona afectada por ser objeto de un reportaje grabado con cámara oculta (nos referimos ahora a personas anónimas, que no son personajes públicos) sólo podría verse afectado si al divulgarlo la persona resultase identificable. Ha existido unanimidad en la jurisprudencia española, tanto en la del Tribunal Supremo como en la del Tribunal Constitucional, en considerarlo así.

El Tribunal Supremo, en su STS de 6 de junio de 2011 [caso del turismo sexual femenino en el Caribe (48)], también entendió vulnerado el derecho a la propia imagen (también en aquel supuesto el honor y la intimidad) en un caso de reportaje con cámara oculta porque, aunque en la emisión de las imágenes se veló parcialmente el rostro de la persona afectada, la mujer aparecía en la playa tomando el sol con el torso desnudo y con su propia voz, por lo que no se hizo

(48) La productora Canal Mundo realizó un reportaje para Antena 3 titulado «Sexo en el Caribe» que abordaba el creciente turismo sexual femenino en distintos países caribeños. En este reportaje apareció la demandante, junto a una amiga, tomando el sol, que es abordada por dos chicas, periodistas de Canal Mundo no identificadas, que graban una conversación con cámara oculta que es emitida en el reportaje.

lo suficiente para evitar que fuese reconocida por su entorno y le afectase en su vida personal, familiar y profesional.

Ya se señaló anteriormente que en la primera sentencia del TC sobre este tema, la STC 12/2012, el Alto Tribunal parece establecer una prohibición absoluta del uso de la cámara oculta por lo que sería inadmisibles en todo tipo de circunstancias. Sin embargo, observamos que en una sentencia posterior, la STC 74/2012, parece matizar que aquella prohibición absoluta se refiere a aquellos casos en los que la persona afectada sea reconocible: «con independencia de la relevancia pública de la información que se pretende obtener y difundir, la captación videográfica in consentida de imágenes mediante la utilización de cámaras ocultas para su posterior difusión, también in consentida, en que aparezca plenamente identificado el afectado, no resulta necesaria ni adecuada, desde la perspectiva del derecho a la libertad de información [art. 20.1.d) CE]».

El TEDH, en la sentencia del caso *Haldimann*, especifica que para aceptar el uso de la cámara oculta en ese caso consideró «decisivo» que los periodistas hubiesen difuminado la cara del afectado, de tal manera que sólo se podía distinguir el color de su pelo y su piel tras procesar la imagen, y también se alteró la voz (49). Además, aunque la ropa era visible, ésta no tenía ningún signo distintivo y la entrevista tuvo lugar en un lugar nada frecuentado por esa persona y cuyos elementos escénicos no permitirían asociarlo a él (párrafo 65). Por tanto, el TEDH razona que no hubo intención por parte de los periodistas de revelar la identidad del afectado, sino la de denunciar ciertas malas prácticas de la categoría profesional a la que pertenecía el sujeto. Por tanto, este dato de ocultar la identidad del afectado se convierte en básico para realizar una correcta ponderación y equilibrio de intereses.

Antes de la STEDH del caso *Haldimann*, la doctrina española ya cuestionaba lo que parecía una prohibición total y absoluta del uso de la cámara oculta en reportajes de investigación por parte de la STC 12/2012, y defendían que sí resultaba admisible si se evitaba identificar a la persona anónima captada y se trataba de información de relevancia pública (50).

(49) Hay que recordar que el representante de Suiza argumentó en su defensa que el Tribunal Federal suizo había establecido en la sentencia recurrida que, pese al ocultamiento de la identidad del agente, no se podía excluir que personas de su entorno próximo como sus familiares y empleados pudieran reconocerlo e identificarlo (párrafo 31).

(50) NAVARRO MARCHANTE (2012): 1073, podrían ser admisibles las grabaciones «si son veraces, de interés general, no vulneran la intimidad y donde las personas afectadas que son grabadas no resultan reconocibles»; RAGEL SÁNCHEZ (2012): 269, «no creemos que esté prohibida la utilización de la cámara oculta, sino la utilización de la cámara oculta en la que se identifica plenamente a la persona captada y que no tiene relevancia pública»; o MAGDALENO ALEGRÍA

La STC 127/2003, en un supuesto diferente al de la utilización de cámara oculta, también estableció la obligación del medio de comunicación de ocultar los datos que, de alguna manera, pudiesen contribuir a la identificación de la persona con la que se tiene la obligación de mantenerla en el anonimato. En ese supuesto, el TC valoraba un caso en el que el medio de comunicación difundió la imagen suficientemente reconocible del acusado de violar a su propia hija menor, lo que, junto a otros datos, llevó a una evidente identificación de la víctima por sus convecinos, por lo que se condenó al medio a indemnizar a la víctima, la menor.

En otro contexto también diferente al de los reportajes con cámara oculta, Navarro Marchante (51) señalaba la inconveniencia de sacrificar el derecho a la propia imagen de la persona anónima que está siendo juzgada en un Tribunal de Justicia en un asunto que carece de interés general, pues nada aporta al mensaje informativo desvelar su identidad o su imagen en el juicio contra su voluntad. Nada gana el derecho a la información del conjunto de la sociedad con esa imagen y, por el contrario, puede causar enormes perjuicios añadidos, de forma injustificada, al permitir que el entorno de ese sujeto conozca los detalles de su mala conducta. El hecho de que el juicio sea público no es excusa para infligir el daño añadido que supone multiplicar esa situación a través de medios de comunicación de masas. En definitiva, nada gana la opinión pública ni la sociedad democrática, y mucho pierde, más de lo justo (la pena que impone el Código Penal), el ciudadano particular. De hecho, los profesionales de la información, siguiendo pautas deontológicas, suelen abstenerse de identificar al autor (en cualquiera de las fases del proceso: detenido, acusado o, incluso, condenado) de este tipo de delitos por ser un dato que, como se decía anteriormente, nada añade a la información que se facilita y que, por el contrario, causa grave perjuicio al afectado. Cuestión diferente es, por supuesto, el enjuiciamiento de una persona pública.

También existe un problema de respeto de los derechos fundamentales en relación con la conservación de las grabaciones y la protección de datos. Desde la perspectiva de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, la imagen del afectado por una grabación es susceptible de ser considerada «dato», por lo que habría que plantearse si es exigible o no su autorización para incorporarlo a un soporte técnico para archivar. Para la conservación en el tiempo de la grabación de las imágenes por parte del medio de comunicación audiovisual se crea

(2012): 529, «cabe la posibilidad de que en un futuro, exclusivamente para casos muy concretos y específicos, el TC pueda admitir excepcionalmente la utilización de la cámara oculta».

(51) NAVARRO MARCHANTE (2011): 129 y sigs.

un fichero [art. 3.b)] y, en consecuencia, se trata de un archivo de datos (art. 2) también sometido a la LOPD. El archivo audiovisual del medio de comunicación es probable que esté organizado como un fichero donde conste la identidad de las personas entrevistadas. En consecuencia, al margen de que se debería o no contar con el consentimiento previo, las personas afectadas tendrían los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

El artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos como operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. En concreto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, consideró que la captación de imágenes (sin sonido), sin consentimiento de los afectados (aunque con su conocimiento), por una *webcam* y su transmisión a través de Internet era un caso de uso ilegítimo de datos de carácter personal. En su caso, la licitud del fichero sólo podría quedar salvada si se considera que las imágenes tienen interés histórico, tal y como prevé la propia LOPD en su artículo 4.5 (difícilmente defendible en los casos que estamos viendo) o si las imágenes, junto con otros datos, archivadas no permiten identificar a las personas afectadas.

3. *La naturaleza del lugar en el que se produce la grabación*

También debe ser objeto de análisis la naturaleza del lugar donde se produce la grabación y si se trata de un lugar especialmente protegido por ser donde el sujeto disfruta de su derecho a la intimidad y debe quedar inmune a las injerencias de los demás. El TC recuerda que el domicilio comporta un ámbito de intimidad específico, del que se desprende la garantía constitucional de su inviolabilidad, entendida como aquel ámbito espacial de privacidad de la persona elegido por ella misma que resulta «exento de» o «inmune a» cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos (SSTC 22/1984 FJ 5, y 10/2002 FJ 5).

La intimidad de la persona física tiene un núcleo esencial que es un límite absoluto, infranqueable, frente a cualquier tipo de grabación no consentida; en ningún caso son admisibles las grabaciones inconscientes de los medios de

comunicación en domicilios particulares (52) y asimilados (53). Hay que tener en cuenta que, a ciertos efectos, el derecho a la intimidad también podría tener eficacia en lugares públicos (por ejemplo, en un paraje inaccesible o en un lugar solitario debido a la hora del día, como recordaba la STC 12/2012 al aludir a otros casos de pronunciamientos propios anteriores) pero tiene perfiles más amplios y flexibles. Pero, al mismo tiempo, hay que recordar que una conversación privada no es sinónimo de conversación perteneciente a la intimidad, como quedaba establecido por la STC 114/1984.

El Tribunal Supremo, en la primera de sus sentencias sobre esta materia (STS de 16 de enero de 2009), aceptó la vulneración de la intimidad de la naturópata porque la grabación se había hecho en el despacho profesional que ésta tenía en una parte de su propia vivienda y especificaba que había dos intromisiones ilegítimas: la grabación misma de la actuación de la actora en su consulta y la emisión televisiva de las imágenes grabadas. No obstante, el mismo TS, en su siguiente sentencia sobre el mismo tema (STS de 30 de junio de 2009, caso del parapsicólogo), donde parte de la grabación se hace en la consulta profesional del afectado, no estima la vulneración del derecho a la intimidad. Tampoco estima que haya vulneración de la intimidad en el caso de la militante del partido de extrema derecha (STS de 6 de julio de 2009) en el que la grabación se produce en la sede del partido político. No obstante, en un nuevo caso, posterior a la STC 12/2012, resuelve que «la galería de arte del demandante, pese a estar abierta al público, era su centro de trabajo en el que, por tratarse de un espacio bajo su control, podía manifestarse con toda espontaneidad, como ciertamente hizo al desconocer que estaba siendo grabado» (STS de 29 de abril de 2014, caso del ex miembro de ETA, FJ 8).

A juicio del Tribunal Constitucional (SSTC 12, 24 y 74/2012 en los tres pronunciamientos sobre el uso de cámaras ocultas en reportajes de investigación periodística), los despachos donde los profesionales pasan consulta se consideran espacios donde se tiene la «expectativa razonable» de encontrarse en un lugar al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno y por ello ha

(52) Se puede poner como ejemplo el reportaje que Telecinco anunció sobre «El Pescailla» (marido de la cantante Lola Flores) que trataba la supuesta existencia de un hijo secreto del artista. La supuesta madre logró que el Juzgado de Instrucción número 1 de Jerez de la Frontera tomara la medida cautelar de paralizar la emisión del programa porque, del avance del mismo, se desprendería que había «imágenes y sonido, en el interior de la vivienda, grabados sin consentimiento», véase diario *El País* del 29/11/2006.

(53) La STC 176/2013, en la que se analizaba la naturaleza de las zonas comunes de un hotel, concluye que no puede llegar a englobarse bajo el concepto de domicilio las instalaciones reservadas a la generalidad de los huéspedes de un establecimiento hotelero (FJ 8).

considerado que también se vulnera el derecho a la intimidad del afectado por el reportaje.

El TEDH, a los efectos de delimitar los espacios susceptibles de albergar la intimidad del individuo, también ha dado una consideración especial a los despachos u oficinas profesionales (SSTEDH *Chappell vs. Reino Unido* de 30 de marzo de 1989, párrafo 51; *Niemetz vs. Alemania* de 16 de diciembre de 1992, párrafo 29 (54); *Funke vs. Francia* de 25 de febrero de 1993, párrafo 48; *Crémieux vs. Francia* de 25 de febrero de 1993, párrafo 31, o *Mialhe vs. Francia* de 25 de febrero de 1993, párrafo 28). De hecho, como se expuso anteriormente, en la sentencia del caso *Haldimann* se tiene en cuenta que la grabación no se produjo en un lugar de trabajo del agente.

A nuestro juicio, no obstante, de ese trato jurídico al despacho u oficinas profesionales no debe deducirse una inmediata equiparación con el domicilio a todos los efectos. Probablemente se trata de un espacio *sui generis*, puesto que es un espacio que su titular abre al público en general, a todos los potenciales clientes (55), no sólo a personas de su confianza como sí puede hacer en su domicilio. Así, por ejemplo, no podría seleccionar a la clientela de forma arbitraria, como sí podría hacerlo con los invitados a su domicilio. Incluso, hay normas que no consideran domicilio particular la parte de la vivienda dedicada a la actividad profesional en la que se atiende a terceros, por ejemplo, diversas normas tributarias o la legislación que regula el consumo de tabaco en lugares cerrados que impide al titular fumar en esas dependencias o la legislación de protección de datos; en estos casos, los inspectores de trabajo, de la agencia tributaria, de sanidad o de la agencia de protección de datos podrían acceder a esos espacios sin las prevenciones que corresponderían al domicilio.

(54) En este caso, un Tribunal penal de Munich, en el curso de unas diligencias seguidas contra un tercero, ordenó una investigación en el despacho profesional de un abogado ante la posibilidad de que hubiese relación entre ambos. El letrado reaccionó argumentando que la justicia alemana no había respetado el artículo 8 del CEDH que garantiza el respeto de la vida privada y del domicilio y obtuvo una sentencia estimatoria del Tribunal de Estrasburgo.

(55) En este mismo sentido véase RAGEL SÁNCHEZ (2012): 252, que entiende que una consulta profesional «es un lugar abierto al público —a pesar de que el TS sostenga lo contrario—, puesto que pueden acceder a él todas las personas que estén dispuestas a pagar los servicios que allí se prestan».

4. *La prohibición legal de la grabación: el voto particular del Juez Lemmens*

Las razones del voto discrepante del Juez Lemmens se fundamentan, en síntesis, en los siguientes argumentos:

— El artículo 179 del Código Penal suizo contiene una prohibición absoluta frente a la grabación y difusión de conversaciones privadas, sea con propósitos periodísticos o de cualquier otro tipo.

— No quedó acreditado que para lograr el objetivo de denuncia de los periodistas fuese necesario recurrir a la grabación y difusión de una conversación privada con el agente de seguros, según el Tribunal Federal suizo lo mismo podría lograrse con otros medios legales.

— En realidad, en este caso no se trata de un supuesto conflicto entre la vida privada del agente frente a información de interés general. El artículo 179 del Código Penal suizo está tanto destinado a proteger la vida privada de las personas, como también a proteger de forma general la confidencialidad de las conversaciones no públicas, por lo que el bien jurídico protegido estaría más relacionado con un asunto de «defensa del orden público» que de reputación de las personas (apoya este criterio en lo señalado por el propio TEDH en su sentencia del caso *Stoll vs. Suiza*).

Podemos comprobar que la tesis del Juez Lemmens pivota sobre la idea de que las grabaciones realizadas por los periodistas están expresamente prohibidas por la legislación interna del país, por el propio Código Penal.

En nuestro país, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre la grabación telefónica de conversaciones [STC 114/1984 (56)] y concluía entonces que el secreto de las comunicaciones no puede oponerse frente a quien tomó parte en la comunicación misma, ya que lo que prohíbe el artículo 18.3 CE es la interceptación o el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, aceptando que esa grabación tampoco podía considerarse como una de las intromisiones descritas y sancionadas por el artículo 7 de la LO 1/1982 de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Más recientemente, la STS de 7 de febrero de 2014 ha realizado un exhaustivo resumen jurisprudencial en el que diferencia los supuestos de grabación de las

(56) En este caso se trataba de una conversación telefónica mantenida entre un trabajador y un superior y que sirvió de base para el despido del trabajador por infracción de sus obligaciones de lealtad y buena fe hacia la empresa.

conversaciones propias o «con otros» de la grabación de las conversaciones «de otros» y concluye que la grabación de una conversación «con otros» (conversación en la que participa quien hace la grabación aunque sin consentimiento de la totalidad de los demás participantes) no constituye infracción del derecho al secreto de las comunicaciones.

No obstante, según nuestro Tribunal Supremo, sí que puede apreciarse como intromisión ilegítima cuando se transmite a un tercero el soporte que contiene la grabación para que le dé publicidad a través de un medio de comunicación (57). Así, la STS de 22 de diciembre de 2000 sostiene que cuando se mantiene una conversación telefónica, la parcela de intimidad que se transmite sólo se proyecta al interlocutor y debe mantenerse en ese círculo amparado por la reserva. La STS de 14 de mayo de 2001 añade que cuando la conversación es utilizada hacia el exterior y se hace llegar a un medio de comunicación social para su publicación y difusión, evidentemente, se está cometiendo un ataque al honor de la persona a la que de este modo se sorprende y se es desleal al faltar a la confianza depositada. La STS de 13 de noviembre de 2001 da un paso más y añade que no sirve de excusa al medio de comunicación la notoriedad pública de la persona perjudicada, ni tampoco el interés general que había despertado el asunto de recalificación inmobiliaria.

Del análisis comparado de la jurisprudencia del TEDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprende que existe coincidencia en establecer como límite al legislador nacional la interdicción de la persecución penal de los delitos de información y expresión (58). Así, aunque el TEDH no ha realizado una declaración general de incompatibilidad entre represión penal de los excesos en el ejercicio de la libertad de expresión y el CEDH, lo cierto es que en su casuística es difícil encontrar situaciones en las que se avalen las sanciones penales impuestas a los responsables de tales excesos (por ejemplo, véase caso *Otegui Mondragón vs. España* de 15 de marzo de 2011). Así, habitualmente considera desproporcionada toda medida que suponga sanción penal (incluso de mera multa y a pesar de cuantías muy reducidas) debido al mismo motivo que inspira la jurisprudencia interamericana: el efecto disuasorio sobre el ejercicio de un derecho esencial para la sociedad democrática.

La conclusión anterior es confirmada por la STEDH caso *Haldimann*, párrafo 67, que, respecto al tipo de sanción impuesta a los periodistas, considera que el hecho mismo del reproche penal, pese a ser una sanción económica leve (y aunque no fueron privados de la oportunidad de difundir el reportaje), se

(57) RAGEL SÁNCHEZ (2012): 248-249.

(58) Véase AAVV (2012): 196-197.

considera inadecuada ya que puede desalentar a los medios de comunicación para que se abstengan de expresar crítica (como en el caso *Stoll*, ya citado, párrafo 154).

V. CONCLUSIONES

1. La STEDH caso *Haldimann vs. Suiza* de 24 de febrero de 2015 implica la validez de la utilización de cámaras ocultas en reportajes de investigación periodística que cumplan determinados requisitos. Como punto de partida para aceptar su validez, la información siempre deberá ser veraz y de interés general.

2. El interés general en razón de su contenido (no por afectar a un personaje público) debe quedar suficientemente acreditado. En el caso de que se grave a personas anónimas, no podrá hacerse en espacios susceptibles de garantizar su intimidad ni se les podrá mostrar de forma reconocible.

3. En el caso de afectar a personas públicas (un supuesto en el que aún no se ha pronunciado el TEDH), aunque no podrá invadirse el núcleo esencial de su espacio íntimo, se prevé que los condicionantes sean más laxos en virtud de su voluntaria exposición pública.

4. En todos los casos analizados por el Tribunal Supremo español (cuatro de ellos también por el Tribunal Constitucional), los reportajes son producidos por una misma empresa privada y han sido vendidos a dos canales privados (Antena 3 y Telecinco) y a dos autonómicas públicas (de Valencia y Madrid) que los han incluido en programas que no pueden ser catalogados como de información seria y rigurosa. Estos datos objetivos parecen dar la razón a los que temen que, en la mayoría de los casos, estemos, nuevamente (59), ante un supuesto más próximo a un negocio o entretenimiento (*infotainment*) que al ejercicio del derecho fundamental a la información (60). A nuestro juicio, en la mayoría de

(59) Véase NAVARRO MARCHANTE (2011), que a la misma conclusión llegaba en el caso de la experiencia del canal temático *Court Tv*, que en EEUU se caracterizó por emitir todo tipo de juicios por televisión, lo que, en ambos casos, más que un supuesto de ejercicio del *right to know* de la primera enmienda parecería la excusa para *a good business*.

(60) En la STC de 30 de enero de 2012 se recoge cómo el Fiscal reprochaba que «el reportaje centra su atención en la actuación de la persona objeto de la grabación, personalizando la finalidad de denuncia que pierde así su vocación o carácter general» y añade que «en el tratamiento de la noticia primaron otros aspectos ajenos a ese fin más propios de una información superficial caracterizada por cierta banalización y trivialización en la exposición de los temas noticiables o con una finalidad meramente polemista, más propia del mantenimiento de cuotas de pantalla que de la consecución de fines democráticamente relevantes como el de la formación de la opinión pública

los casos analizados, con la excusa de hacer una denuncia sobre un asunto con supuesto interés general, lo que se hacía era una especie de escarnio público de una persona en concreto, normalmente anónima hasta ese momento, que despertaba el interés morboso de la audiencia. Así, se hace muy recomendable favorecer la eficacia de las normas deontológicas de la profesión a través de los instrumentos y mecanismos de autorregulación.

BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR, H. (2005): *Comunicación responsable. La autorregulación de los medios*, Barcelona, Ariel.
- DÍEZ BUESO, L. (2002): «La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66, págs. 213-239.
- ESCOBAR ROCA, G. (2002): *El Estatuto de los periodistas*, Madrid, Tecnos.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1990): «La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70, págs. 93-124.
- FISS, O. (1997): *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara.
- GAY FUENTES, C. (1989): «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos del hombre en materia de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español», *Revista de Administración Pública*, núm. 120, págs. 259-276.
- GARCÍA AVILÉS, J. A. (2002): *Periodismo de investigación y cámara oculta*, BoletínBit, tv, 6 de noviembre. Disponible en: www.fundacioncoso.org.
- GARCÍA ROCA, J. (2012): «El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, págs. 183-224.
- GARCÍA ROCA, Javier (ed.) (2012): *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Pamplona, Aranzadi.
- JUSTO von LURZER, C. (2012): «Los usos de la experiencia. Narrativas televisivas de la prostitución en Argentina», *Quaderns del Consejo Audiovisual de Cataluña*, vol. 38, núm. 15, págs.109-116.
- KOVACH, B., y ROSENTIEL, T. (2003): *Los elementos del periodismo*, Madrid, Editorial El País.
- MACÍAS CASTILLO, A. (2006): «La cámara oculta: una revisión jurisprudencial», *Cuadernos de Periodistas*, núm. 8.

libre». Estas consideraciones, a nuestro juicio, pueden hacerse extensivas a todos los demás casos analizados por el TS y anteriormente extractados.

- MAGDALENO ALEGRÍA, A. (2012): «La utilización de la cámara oculta en el periodismo de investigación: ¿el fin justifica los medios?», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, págs. 515-532.
- MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L. (1994): «La tesis del perro guardián: revisión de una teoría clásica», en *Estudios sobre el mensaje periodístico*, núm. 1, Madrid, Editorial Complutense, págs.13-25.
- MERCADO SÁEZ, M. T. (2003): «¿Investigación periodística o espectáculo?: el infoshow con cámara oculta», *Sala de Prensa*, núm. 84. Disponible en: www.saladeprensa.org/art640.htm.
- NAVARRO MARCHANTE, V. J. (2008): «La (auto)regulación de la práctica informativa: una aproximación a la situación española actual», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, págs. 179-213.
- (2011): *El derecho a la información audiovisual de los juicios*, Madrid, CEPC.
- (2012): «Los reportajes de prensa con cámara oculta: una revisión de la jurisprudencia española», *La Constitución hoy (Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral)*, Madrid, CEPC, págs.1053-1074.
- PACE, A. (1998): «El derecho a la propia imagen en la sociedad de los *mass media*», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 52, págs. 33-52.
- PASCUAL MEDRANO, A. (2005): «Personajes públicos y derecho a la propia imagen», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 17, págs. 103-122.
- PASTORIZA, F. (1997): *Perversiones televisivas*, Madrid, Instituto Oficial de Radiotelevisión Española.
- PAVANI, G. (2014): «Las autoridades audiovisuales en Europa como instrumento de garantía institucional. Una mirada comparada», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 161, págs. 365-404.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2012): «Intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen por la publicación de un reportaje con utilización de una cámara oculta», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 26, págs. 239-271.
- QUINTANA PAZ, M. A. (2006): «Cámaras ocultas y ética periodística: ¿una pareja malavenida?», *Cuadernos de Periodistas*, núm. 8, págs. 69-78.
- SALDAÑA, M. N. (2012): «“The right to privacy”. La génesis de la protección de la intimidad en el sistema constitucional norteamericano: el centenario legado de Warren y Brandeis», *Revista de Derecho Político*, núm. 85, págs. 195-240.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R. (2004): *Delimitación de las libertades informativas*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (1996): *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Madrid, Marcial Pons.
- SANTOS VIJANDE, J. (2004): «La captación y difusión no consentida de la imagen de personas públicas en momentos de su vida privada. Comentario a la STEDH de 24 de junio de 2004», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3.
- SARTORI, G. (1987): *Teoría de la democracia*, vol. I. Madrid, Alianza Editorial.
- (1998): *Homo Videns. La sociedad teledirigida*, Madrid, Taurus.

- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1990): «Libertad de expresión y derecho a la intimidad de los personajes públicos no políticos», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 2, págs. 47-70.
- SUÁREZ VILLEGAS, J. C. (2011): «El debate en torno a la utilización de la cámara oculta como técnica de investigación periodística», *Revista Comunicación y Sociedad*, vol. 24, núm. 2, págs. 372-411.
- TORRES DEL MORAL, A. (dir.) (2009): *Libertades Informativas*, Madrid, Colex.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (1994): *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias.
- (2002): «Introducción histórica a las libertades de información y expresión», en *Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional «La libertad de información y expresión»*, Madrid, CEPC, págs. 18-24.
- (2012): «A propósito de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el empleo de «cámaras ocultas», *DERECOM*, núm. 10, págs. 21-26.
- AAVV (2007): *Las autoridades de regulación del audiovisual*, número monográfico de la *Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 34.

